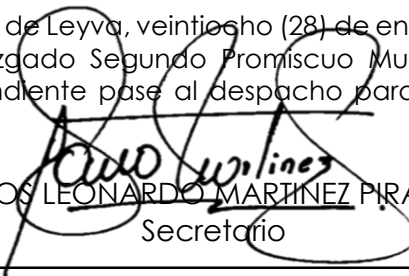




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FLOR HURTADO LOPEZ Y OTRAS.
DEMANDADO: ROSA MARIA HURTADO YAGAMA Y OTRA.
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00055-00

Cumplidas las formalidades que impone la Ley 1564 de 2012 respecto del trámite de las excepciones previas, y en atención a la respuesta presentada por la demandante en reconvención, se procede por parte de este despacho a resolverlas de la siguiente manera.

1. Las excepciones presentadas fueron las siguientes:

- ✓ El del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. "inexistencia del demandante o demandado."

1.1. De la respuesta del excepcionado.

El demandante en reconvención, hoy excepcionado, da respuesta a la misma y presenta escrito, donde se permite reformar la demanda y realizar la presentación del juramento estimatorio, por esto, se opone a la prosperidad de las mismas.

1.2. Consideraciones

Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 100 del C. G. P. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, en que estas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, por lo que las segundas se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.¹

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

¹ Sentencia C-1237 de 2005.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas el juzgado entra a determinar si la parte demandada probó alguna de las excepciones previas propuestas, y si lo hizo cuál sería su efecto procesal.

1.2.1. EXCEPCION PREVIA TITULADA: Numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Este despacho, parte por indicar que la excepción está compuesta de dos elementos primordiales dentro del núcleo de la norma, y que son independientes, pero que pueden conjugar, cada cual un resultado favorable o desfavorable del texto positivo, es decir pese a tener un condijo bicéfala o compuesta, la consecución de un resultado, no implica el cumplimiento efectivo de ambos núcleos, la presencia puntual de uno de ellos es más que suficiente.

Sea entonces, que en disputa esta únicamente el evento de los requisitos formales, en lo atinente al juramento estimatorio, por lo que este despacho se concentrara en ese eje fundamental del trámite procesal.

El juramento estimatorio existe en su entorno jurídico como un elemento de suma importancia, toda vez que, se comporta procesalmente, como uno de los elementos que debe justificar y explicar todo lo que se afirma, esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del C.G.P.

Razón tendría entonces el pasivo en reconvención, al llamar la atención en este evento, pues la carencia del mismo, vendría a dejar sin piso una de las pretensiones del activo en reconvención.

El maestro Hernán Fabio López Blanco, advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”² y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados, y tal como se indicó en el párrafo que antecede.

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia.

Sea entonces que para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por ultimo para ser eficaz,

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, Bogotá, 2016.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto.

Ahora bien, como quiera que el demandante en reconvención, presenta en el término de traslado el juramento estimatorio, es decir, cumple con el fin de la excepción previa, que como se dijo, tiene como única finalidad el evento de atacar elementos meramente procesales, para buscar su subsanación, se debe entender como subsanado esta falencia anotada por el pasivo.

En ese sentido al excepcionado, solo le competen dos opciones, primera, y la que ocurre en este caso, es enmendar el error, para normalizar la actuación procesal, o la segunda manifestar la razones por las cuales es falso el evento excepcionante declarado. Por lo anterior esta excepción NO ESTA LLAMADA PROSPERAR, por haberse presentado su subsanación.

2. De la reforma a la demanda.

Según el C.G.P., en su artículo 93, y en los términos de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Como quiera que a la fecha, no se ha llegado a las etapas procesales señaladas, la misma es procedente.

Revisado entonces el escrito que allega la parte demandante en reconvención, se observa que hay elementos de cambio de la demanda evento este que hace que se deba entender que la demanda es objeto de la reforma, lo que está permitida por la ley, debiéndose entonces ADMITIRSE la misma de conformidad con dispuesto en la ley 1564 de 2012.

Por este evento se requiere a la parte activa para que se proceda al cumplimiento nuevamente del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2019. Lo anterior para que en los términos del artículo 93 numeral 4, "...En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial...", esto sin perjuicio de lo adicionado en su numeral 8 por el Decreto 806 del 2020.

En firme el fallo de la excepción, y cumplido el traslado de la reforma, deberá este despacho fijar fecha y hora para las audiencias de los artículos 372 y 373, de la misma manera y teniendo en cuenta los términos transcurridos, se dispone este despacho a ampliar su competencia, según lo reglado en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., que reza "...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más...", esto en atención a los tiempos y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

eventualidades que la pandemia de COVID-19, está generando en la prestación de los servicios de justicia.

3. Conclusión del Despacho.

NO PROSPERA la excepción previa presentada Numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", por ya expuesto.

ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, por las razones que ya se expusieron.

EN FIRME ESTA PROVIDENCIA y cumplido el traslado de la reforma, deberá este despacho fijar fecha y hora para las audiencias de los artículos 372 y 373.

EN FIRMA ESTA PROVIDENCIA, ampliar hasta por seis (6) meses más la competencia sobre el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

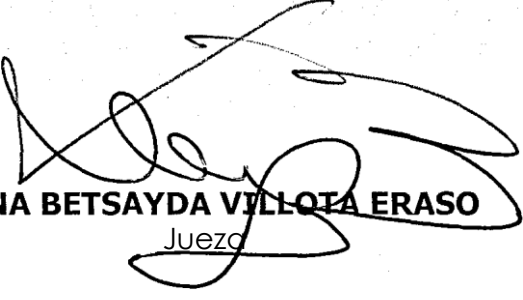
PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa presentada por las demandadas en reconvención por intermedio de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

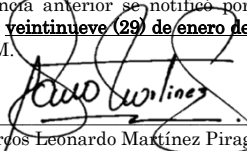
SEGUNDO.- ADMITASE la reforma de la demanda y entiéndase la misma presentada en la ritualidades de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la misma al pasivo en reconvención.

TERCERO.- EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, pásese a secretaria para disponer de la fijación de fecha mediante el auto de pruebas correspondiente y se fijen las medidas de bioseguridad a adoptar en el caso concreto.

CUARTO.- EN FIRMA ESTA PROVIDENCIA, ampliar hasta por seis (6) meses más la competencia sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>003</u>, de hoy <u>veintinueve (29) de enero de 2021</u> siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
--